JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO (SINGULAR)**
RADICADO No.:	150013153002 2018-0141
DEMANDANTE:	MELBA ESPERANZA MORALES DE GUARIN
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del control de legalidad ordenado, mediante providencia de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), como quiera que fue declarada nulidad a partir de la providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), con la cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia a efectos de decidir las excepciones previas formuladas por las ejecutadas dentro del trámite y se advierte, por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal de Tunja, la necesidad de realizar un estudio a los documentos presentados como base de ejecución, este Juzgado concluye:

1. Los títulos presentados como base de la ejecución, se dice, son facturas de venta, las cuales, de conformidad con la legislación en la materia deben contener como mínimo los requisitos a que hace referencia el artículo 774 del código de comercio, en concordancia con el artículo 617 del estatuto tributario.

   A efectos de determinar su capacidad ejecutiva, se establece que las facturas de venta deben satisfacer tres requisitos: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo o aceptación de la factura y la constancia en el original del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

   Ahora bien, revisadas en detalle, las facturas aportadas dentro del trámite de la referencia, se determina que, como **primer requisito**, cuentan con una fecha allí plasmada y en atención a lo dispuesto en el artículo 673, al no hacerse mención expresa de que se trata de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

   En cuanto a la **segunda exigencia**, en efecto aparece una fecha de recibido, en un sello, en el cual se lee claramente "EUREKA ASESORES EMPRESARIALES LTDA", sin embargo, no se dejó dicho en la demanda, como tampoco se acreditó de forma documental o en probanza alguna, que esa empresa, fuera la encargada de recibir las facturas y como consecuencia de ello tenerlas por aceptadas, según lo acordado por las partes, luego entonces pareciera que es un tercero quien las recibe y ante la carencia, como ya se dijo, de elementos de convicción suficientes, no se puede suponer que la relación jurídica entre quien suministró el servicio y la beneficiaria del mismo, está intervenida o enlazada a una empresa diversa, la cual entonces para el caso, podría tornarse en ejecutada también. No hay claridad del título, no se puede decir que sea plena prueba en estas circunstancias, no se puede concluir quien es el obligado a pagar el valor, no se puede decir que exista el soporte de las relaciones contractuales que dieron origen a las facturas, ni se conocen las cláusulas que las rigen, lo que degeneraría en un título que, si bien puede ser complejo, fue presentado para la ejecución de forma incompleta.

   En este punto, descendiendo en lo específico de la materia, ha de tenerse en cuenta, que la aceptación de las facturas en el sector salud, puede darse de varias formas, así:

   1. Físicamente, cuando la empresa beneficiaria del servicio, estampa un sello o un sticker preimpreso con un número de radicación en la factura.

   2. A través de correo electrónico, cuando la radicación así fue contemplada y se expide un número de radicación por el bloque de facturas o por cada, a través del sistema.

   3. Por correo certificado a la dirección de correo de la beneficiaria del servicio. (Art 56 Ley 1438 de 2011).

   Para concluir, conforme a lo establecido en precedencia, las facturas adjuntas como título ejecutivo en la demanda, no satisfacen este segundo requisito, teniendo en cuenta que no se pueden dar por aceptadas, meramente con aducir que se enviaron por correo certificado, porque fueron remitidas a una dirección diferente a la que obra en el certificado de existencia y representación legal, y porque el sello que aparece en cada una de estas, corresponde a una empresa diferente a la ejecutada COLOMBIANA DE SALUD, que se dijo fue la beneficiaria de los servicios, y por ende deudora.

   Finalmente, como **tercer requisito**, para este caso la emisora o vendedora, que es la ejecutante, no dejó constancia en las mismas del estado del pago del precio o remuneración y/o las condiciones para el mismo, si fuere el caso.

2. La ejecutante, manifiesta en su escrito de demanda, en cuanto a la solidez y justificación de los títulos presentados, de la manera como están, que se ha de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 774 del

Decreto 410 de 1971, a efectos de suplir la fecha de vencimiento, y en cuanto a la aceptación de los mismos para ser tenidos como válidos para la ejecución, se tenga en cuenta que fue enviado correo certificado a la dirección de la ejecutada, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno de su parte y al estar cumplido el término para ello, se hace posible iniciar la ejecución, manifestaciones que no son suficientes o idóneas, como se explicó líneas arriba, para constituir el título en debida forma, como para iniciar la ejecución

Debe decirse que, MELBA ESPERANZA MORALES DE GUARIN, si bien pretende lograr sean pagadas por parte de COLOMBIANA DE SALUD S.A. sumas de dinero relacionadas con los servicios de laboratorio suministrados, empleando como título ejecutivo unas facturas de venta, que como ya se dejó claro, carecen del cumplimiento de los requisitos de Ley, debió por lo menos realizar un esfuerzo probatorio al momento de la presentación de la demanda, de tal manera, que ante la falencia presentada por éstos, se pudiere establecer a través de otros documentos, como en el caso de un título complejo, la claridad de las obligaciones, los mecanismos establecidos por las partes para la aceptación de las facturas y en general las condiciones del negocio jurídico, para darle la fuerza ejecutiva de que carecen los títulos valores presentados, sin embargo no lo hizo.

Con lo discurrido hasta acá, resulta claro, que, en uso del control de legalidad, y ante la nulidad decretada en el presente trámite, lo que procede es revocar la decisión de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) y en su lugar abstenerse de librarlo, por carecer la demanda de título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja [1]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No** 23 hoy **QUINCE (15) DE JULIO** de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Código de verificación: **75dc18ad1b6acad5be0e5a5e7ce5cf0ddd24bf766e9e41c75a73940b0777eb46**
Documento generado en 14/07/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica